

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JUMA CORP.
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDOS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0060

ASUNTO: Resolución respecto a *Moción de Reconsideración*, presentada por la parte promovente.

RESOLUCIÓN

El 5 de junio de 2023, la parte promovente, Juma Corp., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Revisión Formal de Factura en contra de LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA") sobre objeción de factura.

M El Negociado de Energía citó a las partes a la Vista Administrativa, a celebrarse el 11 de agosto de 2023. Previo al comienzo de la Vista Administrativa, el Negociado de Energía concedió a las partes la oportunidad de dialogar sobre la posibilidad de alcanzar un acuerdo transaccional. Las partes informaron que no lograron alcanzar un acuerdo que pusiera fin a la controversia de epígrafe. Además, la parte promovente informó que interesaba contratar representación legal y auscultar programas de asistencia económica para comerciantes. A raíz del interés de la parte promovente en obtener asistencia legal, el Negociado de Energía dejó sin efecto la Vista Administrativa.

El 30 de noviembre de 2023, el Negociado de Energía concedió a la parte promovente veinte (20) días para anunciar su representación legal ("Orden de 30 de noviembre").

La parte promovente hizo caso omiso de la Orden de 30 de noviembre.

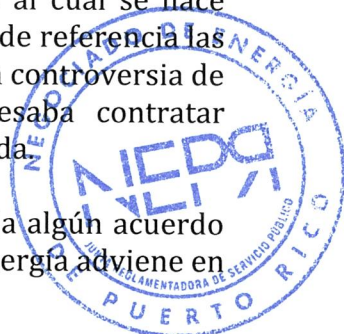
Como resultado, el 25 de marzo de 2024, el Negociado de Energía ordenó a la parte promovente mostrar causa por la cual no debía desestimarse el presente recurso por falta de interés e incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía ("Orden de 25 de marzo").

La parte promovente tampoco respondió la Orden de 25 de marzo, razón por la cual el 30 de mayo de 2024, el Negociado de Energía desestimó el caso de epígrafe, debido al incumplimiento con las Órdenes de 30 de noviembre y 25 de marzo y la falta de interés de la parte promovente en continuar con los procedimientos ("Resolución Final y Orden").

El 14 de junio de 2024, la parte promovente presentó una *Moción de Reconsideración* en donde alegó que durante la Vista Administrativa de 11 de agosto de 2023, las partes llegaron a determinados acuerdos verbales. Particularmente, que la parte promovente se comprometió a pagar la cantidad de \$783.81 mensuales aparte de su factura corriente. La parte promovente también alegó que ha cumplido con el referido acuerdo desde octubre de 2023 hasta el presente (junio de 2024), razón por la cual no entendía la Resolución Final y Orden.

De la grabación de la aludida vista no se desprende el alegado acuerdo al cual se hace referencia en la Moción de Reconsideración. Lejos de ello, durante la vista de referencia las partes informaron que **no** lograron alcanzar un acuerdo que pusiera fin a la controversia de epígrafe. De igual forma, la parte promovente manifestó que interesaba contratar representación legal, razón por la cual la Vista Administrativa fue suspendida.

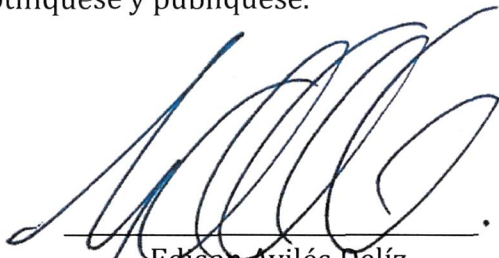
Tampoco obra en el expediente de epígrafe moción alguna de la cual surja algún acuerdo entre las partes. La primera vez que se informa y/o que el Negociado de Energía adviene en



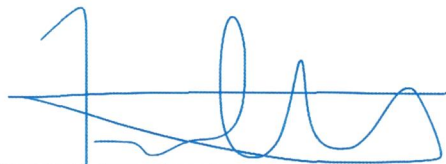
conocimiento de que las partes han alcanzado un acuerdo fue mediante la Moción de Reconsideración en cuestión. Si la parte promovente interesaba que el alegado acuerdo constara en la Resolución Final y Orden debió solicitarlo oportunamente.

Es un hecho indubitado que la parte promovente incumplió con las Órdenes de 30 de noviembre y 25 de marzo, lo que acredita su incumplimiento con nuestras órdenes. Por lo tanto, el Negociado de Energía **REAFIRMA** su Resolución Final y Orden de 30 de mayo de 2024 y **DENIEGA** la Moción de Reconsideración presentada por la parte promovente.

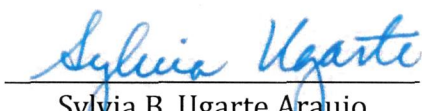
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Delíz
Presidente



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de junio de 2024. La Comisionada Lillian Mateo Santos no intervino. Certifico, además, que el 24 de junio de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0060 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com, falkon.abujuma@yahoo.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Mohammad A. Abujuma
32 B Calle Comerío
Yauco, PR 00698

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de junio de 2024.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

